



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto : Consulta y apelación de sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Radicación Nro: 66001-31-05-004-2022-00019-01
Demandante: María Yaneth Ramírez Escudero
Demandado: Colpensiones
Juzgado de Origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar: **Pensión de sobrevivientes - cónyuge**

Pereira, Risaralda, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Aprobado en acta de discusión No. 104 del 30-06-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación y surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **María Yaneth Ramírez Escudero** contra **Colpensiones**.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda, su reforma y la contestación

María Yaneth Ramírez pretende que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia en calidad de cónyuge supérstite de José Fernando Herrera Rodríguez desde el 29/12/2020; en consecuencia, pretendió el pago del retroactivo pensional desde dicha fecha y los intereses moratorios.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) el 07/01/1978 contrajo matrimonio con José Fernando Herrera Rodríguez; ii) unión de la que procrearon 2 hijas, hoy mayores de

edad; iii) convivieron por 41 años; iii) la demandante en el año 2001 viajó a España por motivos laborales y luego, en el año 2013 se trasladó a Inglaterra por semejante causa, pero constantemente regresaba a Colombia para visitar a su cónyuge e hijas; iv) el causante falleció el 29/12/2020; v) el 10/05/2021 reclamó el derecho pensional que fue negado por ausencia de convivencia dentro de los 5 años previos al deceso.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al contestar se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que conforme a la investigación administrativa no se pudo verificar que la demandante hubiese convivido con su cónyuge dentro de los 5 años previos al fallecimiento. Propuso como medios de defensa los que denominó *“inexistencia de la obligación reclamada”*, *“prescripción”*, entre otras (archivo 09, exp. Digital).

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró que la demandante es beneficiaria de la prestación de sobrevivencia en calidad de cónyuge supérstite a partir del 30/12/2020 en un 100% en cuantía de 1 SMLMV por 14 mesadas anuales. En consecuencia, condenó a Colpensiones al pago de un retroactivo pensional igual a \$27'905.698 liquidado hasta el 30/01/2023 y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 11/07/2021 y *“hasta el pago efectivo de la prestación”*.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que el causante disfrutaba de una gracia pensional de vejez reconocida en el año 2009; por lo que, había dejado causado el derecho pensional, frente al que la demandante había acreditado la calidad de cónyuge supérstite de José Fernando Herrera Rodríguez pues no mediaba divorcio en la pareja ni liquidación de la sociedad conyugal, además de que convivieron 5 años en cualquier tiempo.

Concretamente adujo que los testimonios practicados daban cuenta de la convivencia, y si bien Colpensiones adujo que los mismos eran parcializados por hacer parte del núcleo familiar de la pareja, ninguna tacha de sospecha propuso en contra de estos. Prueba testimonial que dio cuenta de la convivencia bajo el mismo techo desde que contrajeron matrimonio hasta el año 2001, cuando la demandante por problemas económicos tuvo que emigrar al exterior con el propósito de solventar las deudas familiares, pues incluso la pareja tuvo que vender la vivienda familiar; de

ahí que la convivencia permaneció hasta la muerte del causante, y por ello, se acreditó la convivencia de 5 años en cualquier tiempo.

3. Recurso de apelación

Inconforme con la decisión Colpensiones elevó recurso de alzada para lo cual argumentó que ocurrió una indebida valoración probatoria pues no se aportaron medios de convicción suficientes y contundentes para demostrar la calidad de beneficiaria de la prestación, máxime que la prueba testimonial corresponde a familiares que aportan su testimonio en beneficio de la parte demandante y por ello, debía negarse el derecho a partir de las conclusiones de la investigación administrativa que realizó Colpensiones en el que no se acreditó el derecho.

4. Grado jurisdiccional de consulta

De conformidad con el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S. en tanto que las pretensiones fueron desfavorables a Colpensiones, entidad garantizada por los recursos de la nación, se admitió la consulta ordenada a su favor.

5. Alegatos

Únicamente fueron presentados por la demandante en el que se limita a solicitar la confirmación de la decisión de primer grado.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Ninguna discusión existe en el proceso de ahora frente a la causación de la pensión de sobrevivencia, en tanto que el fallecido era pensionado por vejez como se desprende de la Resolución No. 7891 del 25/06/2009 que reconoció la misma desde el 01/06/2009 en cuantía de \$496.900 (fl. 12, archivo 04 y fl. 260, archivo 16, exp. digital); por lo que, la Sala plantea el siguiente interrogante:

- (i) ¿La demandante acreditó ser beneficiaria de la prestación de sobrevivencia causada por José Fernando Herrera Rodríguez en calidad de cónyuge supérstite?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1. Pensión de sobrevivientes y sus beneficiarios

De entrada, cumple advertir que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentra vigente al momento en que se presente el deceso del pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto ocurrió el 29/12/2020 (fl. 4, archivo 04, exp. digital); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Frente al cónyuge separado de hecho el inciso 3° del literal b) del artículo 47 ibidem permite acreditar la convivencia durante 5 años en cualquier tiempo siempre que **el vínculo matrimonial se mantenga intacto y no se haya disuelto la sociedad conyugal, expresión declarada exequible en la sentencia C-515/2019, decisión que es obligatorio acatarla al tenor del artículo 22 del Decreto 2067 de 1991.**

Frente al término de convivencia de 5 años, la Corte Constitucional en la decisión SU-149/2021 dejó sin valor la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL1730-2020, que solo exigía 5 años de convivencia para el beneficiario del pensionado fallecido; para en su lugar la citada Corte Constitucional explicar que tanto el beneficiario del afiliado como del pensionado fallecido debían acreditar 5 años de convivencia.

Ahora, en cuanto a la noción de convivencia explicó nuestra superioridad que consiste en la “*«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)*”.

2.2. Requisitos intrínsecos que debe cumplir la prueba testimonial para el convencimiento judicial

El artículo 167 del C.G.P. prescribe que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para lo cual cuentan con diferentes medios de prueba – art. 165 del C.G.P. -, entre otros, la declaración de terceros – testimonio -, que consiste en “*el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general*” (Parra, Q., J. Manual de Derecho Probatorio, pp. 283), y para que sea eficaz en su propósito, esto es, que el juez derive un convencimiento de lo narrado resulta imprescindible no solo la coherencia y verosimilitud de lo descrito, el relato de los hechos por el testigo percibidos, sino también la exposición de la razón de la ciencia de sus dichos – art. 221 del C.G.P. -, para lo cual el testigo deberá explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hecho relatado, así como la forma en que obtuvo ese conocimiento.

La razón de lo anterior estriba en la necesidad de acreditar que aquel que afirma la ocurrencia de un hecho, en efecto hubiera podido tener conocimiento del mismo, para lo cual resulta imperativo en primer lugar establecer la razón por la cual dicho testigo pudo obtener el conocimiento sobre lo narrado. De lo contrario, una declaración que se limite a contar el hecho que da lugar al efecto jurídico de la norma invocada, desprovisto de una descripción sobre la forma que obtuvo el mismo, poco o nada aporta a la finalidad probatoria, pues no alcanzará para llevar al juzgador a la necesaria convicción de que lo narrado en efecto fue presenciado por aquel que describe.

En segundo lugar, no basta solo la razón de la ciencia del dicho, sino una descripción de lo narrado que aun cuando no necesariamente debe ser rica en detalles, sí debe aportar elementos que permitan ubicar al testigo en relación al hecho descrito, esto es, no escueta, general o global.

2.3. Del valor probatorio de las declaraciones extra-juicio

En punto a las declaraciones extra juicio es preciso resaltar que las mismas corresponden al medio de prueba testimonial, en tanto que siguen el principio cardinal consistente en que la prueba mantendrá su identidad independientemente del medio que la contenga; de ahí que las declaraciones extra juicio corresponden a aquellas denominadas testimoniales, sin parar mientes que se encuentren contenida en un documento; con lo anterior, se reitera que esta Sala se ha apartado,

en otros asuntos¹ como en el de ahora, del criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 11/02/2015, SL1188-2015, que contra lo evidente incluyó a la declaración extrajuicio como un documento declarativo emanado de tercero, en sentencias proferidas antes de entrar en vigencia el Código General del Proceso.

Todo ello porque un análisis diferente resultaría bajo la vigencia del C.G.P., pues allí claramente hay lugar a la valoración de las declaraciones extra-juicio sin ratificación alguna, salvo que la parte contraria así lo exija, entendida como prueba testimonial, como se dijo anteladamente.

2.4. De los efectos probatorios de las investigaciones administrativas realizadas por las administradoras pensionales

Al tenor de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia los informes que se recogen en las investigaciones que realizan los funcionarios de las administradoras de pensiones para determinar la convivencia se asimilan a la prueba testimonial, de ahí que su valoración debe seguir las reglas para este tipo de prueba (SL2022-2021), puestas de este modo las cosas, la valoración de la investigación administrativa se centra es en los insumos contenidos en ella y no en su conclusión.

2.5. Fundamento fáctico

María Yaneth Ramírez Escudero sí acreditó la calidad de beneficiaria de la prestación de sobrevivencia que dejó causada José Fernando Herrera Rodríguez, pues convivió con este durante un espacio mayor a 5 años en cualquier tiempo, sin que hubiese mediado divorcio alguno; además de que la sociedad conyugal estaba vigente al momento del óbito.

Así, obra registro civil de matrimonio entre José Fernando Herrera Rodríguez y María Yaneth Ramírez Escudero que da cuenta que contrajeron matrimonio católico el 07/01/1978 sin que se halle nota marginal alguna que dé cuenta de divorcio o liquidación de sociedad conyugal (fl. 6, archivo 04, exp. digital).

¹ Sent. de 25/09/2018, Exp. 2015-00508-01.

Ahora, en cuanto a la convivencia y concretamente frente al informe técnico de investigación realizado por la demandada se tomaron las entrevistas de María Fidelina Herrera Rodríguez, Ana Sofía Herrera Rodríguez y Julián Andrés Herrera Posada, las dos primeras hermanas y el último hijo de este, y en ese sentido, describieron que la pareja contrajo matrimonio, tuvieron 2 hijas comunes y convivieron por lo menos durante 30 años hasta que la mujer tuvo que irse a España a trabajar. La primera señaló que desde tal migración la cónyuge no había regresado porque “*demás que ya no lo quería*” y la segunda desconoció las razones por las que la demandante no había regresado a Colombia y el hijo del causante adujo que la cónyuge de este sí vino a visitar a su padre después de que emigró al exterior, pero no recuerda el número de veces.

Finalmente, se entrevistó a Irma García y “*Gloria Patricia*” que adujeron ser vecinas del sector que habitaba el fallecido. Así, describieron que conocieron a la pareja y que vivieron juntos, pero que no volvieron a ver a la mujer, sin fijar hito de tal ausencia.

Testimonios retomados de la investigación administrativa que realizó Colpensiones que sí dan cuenta de la convivencia de la pareja durante 5 años en cualquier tiempo e incluso hasta la muerte del varón, pues los familiares del causante informaron tal unión por un tiempo mayor a 30 años, y si bien estos y los vecinos dieron cuenta de que la mujer emigró del país, y por eso la pareja no convivió más bajo el mismo techo, lo cierto es que ya se encontraba superado el requisito de convivencia, pues el mismo podía ocurrir en cualquier tiempo, de ahí que fracasa la apelación de Colpensiones que circunscribió la acreditación de la convivencia al tiempo en que la demandante estuvo ausente del país, esto es, en la última década previa al fallecimiento del fallecido.

Además, es preciso acotar que dicha convivencia no se interrumpe cuando la razón de la ausencia de uno de los cónyuges proviene por motivos laborales, que corresponde a la situación que acaeció a la pareja conformada por María Yaneth Ramírez Escudero y José Fernando Herrera Rodríguez, como se desprende de la prueba testimonial practicada a instancias del despacho de primer grado, de la que no se advierte interés alguno de favorecer a la demandante, pues las declaraciones fueron coherentes, consistentes entre sí, sin que el ámbito familiar de estas de al traste con la credibilidad de sus declaraciones, pues por el contrario son los lazos

familiares que tienen, los que permiten a la Sala conocer la intimidad del vínculo que ató a la pareja y de ahí la razón de sus dichos.

Así, rindieron testimonio **Luisa Fernanda y Ana María Herrera Ramírez** que adujeron ser hijas de la pareja. Describieron que sus padres convivieron bajo el mismo techo hasta que en el año 2001 su madre realizó un viaje a España por motivos laborales, y regresó a visitarlos a todos, incluyendo a su padre en el año 2004 cuando obtuvo los papeles de nacionalidad de dicho país; y a partir de allí los visitaba cada año o cada dos años por algunos meses y en el año 2012 se quedó con ellos durante todo el año. Tiempo durante el cual sus padres continuaron con la relación de pareja. Explicaron que el motivo de la emigración de la madre se debió a problemas económicos de la pareja, pues su padre se quedó sin trabajo y era alcohólico, y por ello, su madre tuvo que salir del país. Explicaron además que su padre tuvo un reconocimiento por incremento pensional por tener a cargo a su madre en el año 2012, pero que se lo retiraron cuando esta volvió a salir del país.

También rindió testimonio **Ana Sofía Herrera** que afirmó ser hermana del causante. Indicó que la pareja contrajo matrimonio hace más de 40 años y convivieron juntos hasta que la mujer se fue para España en el 2001, debido a la situación económica de la pareja, pero visitaba a su hermano cada año, pero no pudo viajar para la fecha de la muerte por la pandemia.

De otro lado se tomó la declaración de **Ricardo Enrique Herrera Castaño** que adujo ser sobrino del causante. Describió que su tío llevaba mucho tiempo de casado con la demandante, sin que se separaran, pese a que esta tuvo que salir del país.

Luego, declaró **Irma del Carmen García Ospina** que señaló ser vecina de la pareja. Narró que conoció a la pareja y que sabía que la demandante vivía en España, pero que ella venía los diciembres y la veía junto con el causante.

Declaraciones que confirman la convivencia de la pareja por lo menos durante 5 años en cualquier tiempo, y si bien hubo una separación física entre los cónyuges, aquello se debió a motivos económicos que obligó a la mujer a emigrar para continuar sosteniendo el núcleo familiar, máxime que la demandante regresaba al país año tras año para retomar la convivencia física con el causante hasta su fallecimiento.

Hito inicial de reconocimiento, monto de la mesada pensional, número de mesadas, retroactivo y prescripción

En este orden de ideas, había lugar a reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes a María Yaneth Ramírez Escudero de manera vitalicia y desde el día siguiente al fallecimiento del causante (fl. 4, archivo 04, exp. digital), esto es, desde el día 30/12/2020; época para la cual contaba con 65 años de edad (fl. 8, archivo 04, exp. digital), en confirmación a lo aducido en primer grado.

Ahora bien, frente al monto de la prestación se advierte que la pensión de vejez fue concedida al causante en el año 2009 en cuantía de \$496.900 (fl. 12, archivo 04 y fl. 260, archivo 16, exp. Digital), esto es, en cuantía de 1 SMLMV; por lo que, así se concederá a la demandante, además de 14 mesadas, pues el derecho pensional originario se había concedido al causante en dicho número de mesadas anuales, en la medida que la prestación de vejez se causó en el año 2009, esto es, antes del 31/07/2011, es decir, previo al límite temporal impuesto por el párrafo transitorio 6º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

Entonces, a igual número de mesadas tiene derecho la demandante, al ser su prestación una sustitución de la que disfrutaba en vida su cónyuge, todo ello, al tenor de la decisión SL2261-2022 que explicó:

“Y es la precitada circunstancia, que aunado al carácter de transmisibilidad del derecho pecuniario, la que permite que con independencia de su origen normativo, su concesión se encuentre supeditada a las prerrogativas asociadas al derecho pensional inicial, cual es el caso de la Mesada 14 que suscita divergencia, pues tal y como se dijo en proveído CSJ SL 757-2018 «lo que le da el carácter de transmisible a este tipo de prestaciones, sin perjuicio de que su reconocimiento provenga de la ley, de una convención colectiva, de un acto de liberalidad del empleador o de una colectiva, o de una sanción que le fue impuesta, es precisamente el hecho de que la sustitución pensional no constituye un derecho originario sino derivado, cuyas condiciones de consolidación, eventual compatibilidad o compartibilidad e inclusive vocación de transmisibilidad, constituyen elementos arraigados del derecho principal»”.

En consecuencia, el retroactivo pensional causado desde el 30/12/2020 – día siguiente al óbito – y junio de 2023, mes anterior al proferimiento de esta decisión alcanza un total de **\$35'746.134**.

Año	Valor mesada	Número de mesadas	Total
2020	\$ 877.803,00	1,033	\$ 906.770,50
2021	\$ 908.526,00	14	\$ 12.719.364,00
2022	\$ 1.000.000,00	14	\$ 14.000.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	7	\$ 8.120.000,00
		Total	\$ 35.746.134,50

En consecuencia, se modificará el numeral 2º de la decisión de primer grado para actualizar dicho valor.

De otro lado, ninguna mesada prescribió en la medida que no transcurrieron más de tres años entre la causación (29/12/2020) y la presentación de la demanda (20/01/2022, archivo 01, exp. Digital).

Frente a los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sí había lugar a ellos a partir del 11/07/2021, día siguiente al vencimiento del término de 2 meses (art. 1º de la Ley 717/2001) con que contaba la administradora pensional para resolver favorablemente la petición que se presentó el 10/05/2021 (fl. 12, archivo 4, exp. digital); hito de despunte que coincide con el hallado en primer grado y por ello, se confirmará la decisión de primer grado.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se modificará el numeral 2º de la sentencia para actualizar el valor del retroactivo pensional. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones ante el fracaso del recurso de apelación al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2º de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **María Yaneth Ramírez Escudero** contra **Colpensiones**, en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional hasta el mes anterior al proferimiento de esta decisión (junio de 2023) asciende a **\$35'746.134**.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Salva voto parcial

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96640b432bb8f129ddc3ab81d7873ebbdfa3ea42f1a2035edc65a3324ac96424**

Documento generado en 05/07/2023 08:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>